



Floridablanca, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

TUTELA

RADICADO: 2020-00011
ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO JAIMES SANTAMARIA
ACCIONADOS: COOMEVA EPSS- y otro -
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS HUMBERTO JAIMES SANTAMARIA contra la Entidad Promotora de Salud Subsidiada COOMEVA y la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

1.- El accionante quien cuenta con 58 años de edad y se encuentra afiliado al Régimen subsidiado de salud por medio de COOMEVA EPS, expuso que en los últimos dos años ha sufrido de tos persistente, ronquera, fatiga, fiebres, debilidad, retención de líquido y dificultad para respirar, por lo cual los médicos tratantes le prohibieron inhalar humo, polvo o gases y exponerse a la lluvia, condicionamientos que le impiden ejercer un oficio que le permita ganar su sustento diario.

La EPS-S a la cual se encuentra afiliado no tiene convenios que le permitan recibir atención de segundo nivel y, por consiguiente, se presentan demoras para la obtención de las citas con el neumólogo y la entrega de los medicamentos prescritos. A lo anterior suma que el médico tratante le diagnosticó enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, por lo que le prescribió los medicamentos denominados ULTIBRO – BREEZHALER / INDACATEROL + GLICOPIRRONIO CAPSULA el 26 de noviembre de 2019 y el 4 de febrero de la presente anualidad, sin que a la fecha se hubiere materializado la entrega.

Motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se ordene a la EPS-S que autorice y materialice todo lo dispuesto por el galeno tratante.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar al representante legal de COOMEVA EPS-S y al Secretario de Salud de Santander, posteriormente a la NUEVA EPS, quienes señalaron lo siguiente:



2.1. El Coordinador del grupo de contratación y apoyo jurídico de la Secretaria de Salud de Santander, indicó que el señor Luis Humberto James Santamaría se encuentra inscrito en la base de datos del SISBEN de Floridablanca y afiliado a la EPSS COOMEVA en el régimen subsidiado.

Frente a lo requerido por el accionante, mencionó que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional refirió que si bien existe un listado de medicamentos, procedimientos, insumos que deben ser de obligatorio cumplimiento dentro del POS, aquellos que se encuentren excluidos que sean necesarios para la vitalidad del paciente - como es lo peticionado en la presente acción - deben ser suministrados por las EPS utilizando la vía de recobro como el medio para sustentar el costo de los llamados servicios NO POS.

También indico que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención integral oportuna al usuario, pues finalmente es su deber eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieran. Por lo anterior, solicitó la improcedencia de la acción de tutela frente al ente territorial que representa.

2.2. El Analista Jurídico de la Regional de COOMEVA EPS informó que el accionante se encuentra registrado en estado de retirado de esa entidad promotora de salud desde el 29 de febrero de 2020, en virtud al traslado que solicitó a NUEVA EPS entidad en la cual se encuentra actualmente activo. Por lo anterior, pidió que se deniegue por improcedente la acción de tutela.

2.3. El representante legal de la Nueva EPS a quien se le notificó lo correspondiente, resolvió guardar silencio dentro del término legal otorgado.

3.- Según constancia secretarial, el 4 de marzo de la presente anualidad se estableció comunicación telefónica con el usuario quien aseguró que el 29 de febrero de la presente anualidad solicitó el cambio de EPS, sin embargo, allí le manifestaron que su solicitud sería resuelta en el término de dos meses, incluso la EPS COOMEVA le prestó atención médica el 3 de marzo de 2020 y le suministro los medicamentos ULTIBRO - BREEZHALER / INDACATEROL + GLICOPIRRONIO CAPSULA conforme lo prescrito por el médico tratante, por lo cual el objeto de tutela se encuentra superado.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por



la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del art. 1° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra Entidades Promotora de Salud COOMEVA y NUEVA EPS.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, por lo tanto, el señor Luis Humberto James Santamaría, está facultado para interponerla como presunto perjudicado.

7.- En el presente evento, el **problema jurídico** se restringe a determinar si la presunta vulneración de los derechos reclamados – en lo que tiene ver con la atención médica consistente en el suministro de los medicamentos ULTIBRO – BREEZHALER / INDACATEROL + GLICOPIRRONIO CAPSULA - se encuentra superada en la actualidad, en virtud a que con posterioridad al inicio del trámite constitucional la EPS COOMEVA le hizo entrega de los medicamentos prescritos al accionante.

Desde ya se advierte que, la **respuesta al problema** deviene afirmativa, por cuanto el suministro de los medicamentos que requería el usuario se encuentra materializado, conforme lo confirmó el mismo accionante, quien adicionalmente informó que el 29 de febrero de 2020 solicitó el traslado a otra EPS, lo cual no obstó para que el 3 de marzo de 2020 le fueran suministrados los medicamentos prescritos por el galeno tratante.

7.1. Premisa de orden jurídico sobre la cual se soporta la afirmación anterior:

Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."¹.

¹ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil



7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque obran elementos de juicio que así lo acreditan o no fue objeto de discusión entre las partes, lo siguiente:

i) El señor Luis Humberto James Santamaría quien cuenta con 58 años de edad y hace parte del SISBEN – es decir de un grupo poblacional menos favorecido -, estuvo afiliado al régimen subsidiado de salud a través de la EPS-S COOMEVA hasta el 29 de febrero de 2020;

ii) Al accionante se le diagnosticó una enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, por lo que el 26 de noviembre de 2019 el neumólogo tratante le prescribió los medicamentos denominados GLICOPIRRONIO CAPSULA – INDACATEROL (f.5) y posteriormente el 2 de febrero de la presente anualidad ULTIBRO – BREEZHALER / INDACATEROL + GLICOPIRRONIO CAPSULA (f.4)

iii) Desde el 29 de febrero de 2020 el accionante solicitó el traslado hacia NUEVA EPS, como en efecto ocurrió según lo asegura la EPS COOMEVA;

iv) En llamada telefónica realizada al accionante se logró establecer que durante el presente trámite constitucional le fueron suministrados los medicamentos requeridos ULTIBRO – BREEZHALER / INDACATEROL + GLICOPIRRONIO CAPSULA, conforme lo prescrito por el médico tratante (f.22);

8.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas legales y jurisprudenciales, se logró dilucidar lo siguiente:

Refulge evidente que si el hecho que motivó la acción de tutela fue la falencia en la entrega de los medicamentos GLICOPIRRONIO CAPSULA – INDACATEROL y ULTIBRO – BREEZHALER / INDACATEROL + GLICOPIRRONIO CAPSULA prescritos por el galeno tratante el 26 de noviembre de 2019 y 2 de febrero del año que cursa, respectivamente, en la actualidad se trata de un hecho superado, puesto que – aunque de forma extemporánea – la EPS COOMEVA se hizo cargo de la materialización del servicio, incluso pese a que se solicitó y autorizó el cambio de EPS, situación que confirmó el mismo accionante. Así las cosas, el trámite constitucional deberá declararse improcedente.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA- en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

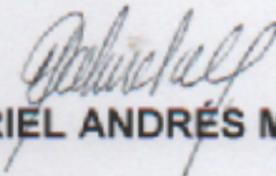
PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor LUIS HUMBERTO JAIMES SANTAMARIA identificado con la cédula de ciudadanía número 91'151.624, con la EPS COOMEVA-, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA